Síntesis del SUP-REC-456/2026 y SUP-REC-460/2026 acumulados

Problema jurídico:

¿Son procedentes los recursos de reconsideración?

Hechos

1. El siete de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación de las diputaciones del Congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza.
2. El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 02 llevó a cabo el cómputo de la votación, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de diputaciones postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.
3. Las representaciones de los partidos Morena, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México impugnaron los resultados de la elección ante el Tribunal local, quien anuló la votación recibida en dos casillas, recompuso el cómputo, pero al no haber cambio de ganador confirmó la validez de la elección.
4. Morena y el Partido del Trabajo impugnaron esa decisión ante la Sala Monterrey, quien confirmó la sentencia local.
5. Inconformes, Morena y el Partido del Trabajo interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

Planteamientos de la parte recurrente:

El Partido del Trabajo y Morena sostienen que la Sala Monterrey restringió indebidamente las facultades de investigación judicial y la valoración de la prueba indiciaria, al exigir elementos de corroboración directa y limitar el análisis integral de las irregularidades denunciadas, así como si incurrió en omisiones procesales como la omisión de realizar diligencias para mejor proveer y errores jurídicos como la omisión de valorar pruebas que justifican la procedencia de los recursos.

Resuelve

Razonamientos:

No se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante.

Tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

En concreto, la Sala responsable se limitó a una revisión de criterios y probatoria lo que constituye un estudio de estricta legalidad.

Se **acumulan** los recursos.

Se **desechan de plano** las demandas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-456/2026 Y SUP-REC-460/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos del Trabajo y Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-54/2026 y SM-JRC-68/2026 acumulados, relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 02 del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 4
3. TRÁMITE 5
4. COMPETENCIA 5
5. ACUMULACIÓN 6
6. IMPROCEDENCIA 6
7. RESOLUTIVOS 18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para la renovación del Congreso local en el estado de Coahuila de Zaragoza, el Comité Distrital Electoral 02, con cabecera en el Municipio de Piedras Negras, desarrolló el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos políticos PRI y UDC.

(2) Inconformes, las representaciones de los partidos Morena, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México impugnaron los resultados de la elección ante el Tribunal local.

(3) Derivado del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en los medios de impugnación, el órgano jurisdiccional local resolvió declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, debido a que personas que participaron como funcionarias de casilla no pertenecían a las listas nominales correspondientes, en consecuencia, procedió a realizar la recomposición del cómputo distrital en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO COMITÉ DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLAS 585 CONTIGUA 2 Y 640 CONTIGUA 2	CÓMPUTO RECOMPUESTO TRIBUNAL LOCAL
Partido Acción Nacional	738	8	730
Partido Revolucionario Institucional	33,481	240	33,241
Partido del Trabajo	1,920	14	1,906
Partido Verde Ecologista de México	1,556	12	1,544
Partido Unidad Democrática de Coahuila	962	6	956
Movimiento Ciudadano	476	7	469
MORENA	14,892	131	14,761
Nuevas Ideas	4,276	23	4,253
México Avante Coahuila	57	1	56
Candidatura independiente	1,488	20	1,468
PRI-UDC	1,705	12	1,693
PT-MORENA	2,150	26	2,124
Candidaturas no registradas	58	0	58
Votos nulos	2,696	35	2,661
Total	**66,455**	**535**	**65,920**

(4) Sin embargo, al no existir cambio de ganador, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de diputaciones postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” al haber obtenido 35,890 votos.

(5) El PT y Morena, integrantes de la coalición “Sigamos haciendo historia en Coahuila”, que obtuvieron el segundo lugar de la elección con 18,791 votos, impugnaron la resolución local, señalando irregularidades que, a su juicio, justificaban una modificación adicional de los resultados o la nulidad de la elección, no obstante. Al respecto, la Sala Monterrey confirmó el acto impugnado.

(6) En contra de la sentencia regional, los recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que se analizan, por lo que le corresponde a la Sala Superior determinar, en primer término, si los recursos satisfacen el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

(7) **Jornada electoral.** El 7 de junio de 2026[1], se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones del Congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza.

(8) **Cómputo distrital, declaración de validez de resultados y validez de la elección.** El 10 de junio, el Comité Distrital Electoral 02 llevó a cabo el cómputo de la votación, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

(9) **Juicios electorales locales (TECZ-JE-24/2026 y acumulados).** El 13 y 14 de junio, los partidos Morena, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, impugnaron los resultados de la elección.

(10) El 11 de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró improcedente la solicitud de apertura total y verificación de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; declaró la nulidad de la votación recibida

[1] De este punto en adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

en las casillas 585 Contigua 2 y 640 Contigua 2; modificó el Acuerdo IEC/CDE02/019/2026, únicamente, en relación a la aprobación del cómputo distrital para quedar en los términos de la recomposición y confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 02, así como el otorgamiento de la constancia respectiva.

(11) **Juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-54/2026 y acumulado).** El 15 de septiembre, Morena y el PT promovieron, respectivamente, un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, en contra de la determinación del Tribunal local señalada.

(12) El ocho de octubre, la Sala Monterrey resolvió confirmar la sentencia local.

(13) **Recurso de reconsideración.** El once de octubre, respectivamente, los recurrentes interpusieron ante la Sala Monterrey los recursos de reconsideración que se resuelven.

(14) **Escrito de tercero interesado.** El 13 de octubre, el representante propietario del PRI ante el Comité Distrital Electoral 02, presentó escrito a través del cual pretende comparecer como tercero interesado.

3. TRÁMITE

(15) **Integración de los expedientes y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-456/2026 y SUP-REC-460/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(16) **Radicación.** Por economía procesal, se radican los recursos en la ponencia del magistrado instructor.[2]

4. COMPETENCIA

(17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de

[2] Asimismo, por economía procesal, se tienen por recibidas las constancias remitidas y se ordena agregar a los autos.

reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional[3].

5. ACUMULACIÓN

(18) Procede acumular el recurso SUP-REC-460/2026 al SUP-REC-456/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que existe identidad en la autoridad responsable y en la sentencia controvertida. En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.[4]

6. IMPROCEDENCIA

(19) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, las demandas deben ser desechadas de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedibilidad.

(20) Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante. Asimismo, no se aprecia que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

6.1. Marco jurídico aplicable

(21) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

---

[3] La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.
[4] Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(22) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías[5], y

b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general[6].

(23) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales[7], normas partidistas[8] o normas consuetudinarias de carácter electoral[9], por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales[10].

---

[5] Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[6] Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[7] Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.
[8] Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.
[9] Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.
[10] Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[11].
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales[12].
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad[13].
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[14].
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas[15].

---

la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[11] Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[12] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[13] Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[14] Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[15] Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional[16].

(24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(25) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada[17].

(26) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

6.2. Caso concreto

(27) En el caso, el PT y Morena solicitan a esta Sala Superior que revoque la sentencia dictada por la Sala Monterrey mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal local en relación con los resultados y la validez de la elección del Distrito Electoral Local 02 con sede en Piedras Negras,

---

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[16] Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[17] Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.

Coahuila. No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia, como se expone a continuación.

6.2.1. Sentencia de Sala Monterrey

(28) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que no existían elementos suficientes para anular la elección del Distrito Electoral Local 02 ni para modificar nuevamente sus resultados.

(29) En la sentencia controvertida se sostuvo que la nulidad electoral requiere acreditar irregularidades graves y demostrar su impacto determinante, por lo que no basta con presentar sospechas, indicios aislados o la existencia de posibles mecanismos de presión sin probar su conexión y operación en la elección controvertida.

(30) En consecuencia, permaneció vigente la recomposición del cómputo que determinó el Tribunal local derivada de la anulación de dos casillas y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría otorgadas a la formula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

(31) Las temáticas y consideraciones que fueron analizadas en la sentencia impugnada se resumen en lo siguiente:

- **Apertura de paquetes electorales**: Los partidos consideraron que debieron abrirse más paquetes electorales para revisar posibles irregularidades. La Sala responsable calificó el agravio como infundado, pues la apertura de paquetes es excepcional y requiere justificar su necesidad, idoneidad y sustento en indicios específicos. No bastaba solicitar la revisión generalizada de todos los paquetes sin identificar irregularidades concretas.

- **Retraso en la apertura de casillas**: los ahora recurrentes cuestionaron el inicio tardío de la votación en las casillas 589 Básica, 639 Básica, 639 Contigua 1, 639 Contigua 2 y 641 Básica. El Tribunal determinó que comenzar después de las 8:00 horas no constituye, por sí sola, una causa de nulidad. En una casilla se documentó la ausencia de personal y su sustitución; respecto de las demás, no se

acreditaron retrasos injustificados que afectaran la libertad o el desarrollo de la votación. La posibilidad de que el retraso hubiera reducido los votos emitidos tampoco demostró una irregularidad determinante.

- **Votación de personas no incluidas en la lista nominal**: En la casilla 642 Básica se acreditó que tres personas votaron sin aparecer en la lista nominal. La Sala reconoció que el tribunal local había valorado incorrectamente la prueba, pues el acta de incidentes permitía demostrar esa irregularidad; sin embargo, el agravio fue inoperante, porque los tres votos eran inferiores a la diferencia de 84 votos entre las opciones en disputa y no se demostró una afectación generalizada o cualitativa que comprometiera la elección.

- **Presencia de personas servidoras públicas en las casillas**: Los actores en la instancia local señalaron que personas servidoras públicas participaron como representantes partidistas o estuvieron presentes en determinadas casillas. La Sala Monterrey consideró los agravios inoperantes porque no se demostró que esas personas ejercieran cargos de autoridad o mando superior capaces de generar presión sobre el electorado. No se aportaron nombramientos, documentos laborales, organigramas ni otras pruebas suficientes y señaló que la sola condición de servidor público no acredita coacción ni actualiza automáticamente una causal de nulidad.

- **Existencia de códigos QR y posible coacción del voto:** Morena y el PT sostuvieron que los códigos QR, fotografías relacionadas con la votación, referencias de pagos y la intervención de operadores formaban parte de un mecanismo para identificar el sentido del voto y condicionar beneficios. La revisión técnica confirmó que los códigos QR examinados correspondían a los presentados y generaban secuencias alfanuméricas diferenciadas. Sin embargo, no se acreditó una conexión objetiva suficiente entre los códigos, las fotografías, los pagos y los operadores que demostrara que ese mecanismo funcionó en el Distrito 02 para rastrear, verificar o coaccionar el voto. La Sala señaló que las pruebas indirectas pueden

demostrar hechos complejos, pero deben estar enlazadas mediante inferencias razonables. La existencia de elementos en otros distritos no probaba por sí misma que el mecanismo hubiera operado en el distrito impugnado.

- **Programa “La Mera Mera” y declaraciones del gobernador**: Los partidos invocaron como causa de nulidad de la elección la existencia del programa “La Mera Mera” y declaraciones del gobernador realizadas el 8 de junio, un día después de la elección. La Sala consideró que la existencia del programa no demostraba que sus beneficios estuvieran condicionados al voto. Además, el argumento sobre el efecto de las declaraciones en los cómputos distritales fue planteado de manera novedosa en la instancia federal, pues no se había formulado con ese alcance ante el tribunal local, por ello, ese agravio fue declarado inoperante, sin resolver el fondo de su posible impacto en los cómputos.

- **Determinancia y valoración conjunta:** Morena y el PT argumentaron que el tribunal local debió evaluar conjuntamente todos los indicios y no limitarse a una comparación numérica de votos. La Sala concluyó que sí se había realizado un análisis cualitativo, pero los partidos no demostraron una conexión objetiva suficiente entre los códigos QR, el programa social, las declaraciones del gobernador y la actuación de personas servidoras públicas, en ese sentido, señaló que **l**a determinancia cualitativa no exige necesariamente que el número de votos afectados supere la diferencia entre candidaturas; requiere, sin embargo, pruebas de irregularidades graves, extendidas y con una repercusión sustancial en los principios constitucionales de la elección, lo que no quedó acreditado.

6.2.2. Recursos de reconsideración

(32) En relación con el cumplimiento del requisito especial de procedencia, los partidos recurrentes formulan las siguientes manifestaciones:

(33) El PT sostiene que el recurso es procedente porque se definiría el alcance constitucional de las facultades del órgano jurisdiccional ante diligencias para corroborar hechos vinculados con la libertad y secrecía del sufragio y los elementos para verificarlo se encuentran dentro de los paquetes electorales; así como por el alcance jurídico del estándar de prueba indiciaria.

(34) En similares términos, ambos partidos recurrentes sostienen que el asunto es importante y trascedente, al estar relacionado con el estándar de prueba indiciaria, así como el alcance que la Sala Superior desarrolló en ese sentido en el SUP-PSC-11/2026. En cuanto este punto, Morena añade que este aspecto también es trascendente, porque el estándar puede proyectarse sobre controversias relacionadas con conductas que, por su forma de ejecución, ordinariamente no generen una prueba directa del mecanismo por el que se ha coaccionado el voto.

(35) Además, Morena plantea que la Sala responsable incurrió en un notorio error judicial, en términos de la jurisprudencia 12/2018,[18] por omitir el examen de fondo sobre la vulneración generalizada de los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, con lo cual, según dicho partido afirma, se configuró un desechamiento implícito.

(36) Adicionalmente, Morena estima que la sentencia recurrida le atribuyó un alcance indebido a diversos artículos de la Constitución general, en concreto, al artículo 41, base V, apartado A, en relación al 116, fracción IV, por no analizar adecuadamente las violaciones planteadas, la exigencia de pruebas directas y la desestimación de las pruebas indiciarias; y, 116, fracción IV, inciso l; por la aplicación de un indebido estándar a la prueba indiciaria.

(37) Aunado a ello, los recurrentes formulan los siguientes agravios:

---

[18] De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.

Inspección de los paquetes

(38) El PT considera incorrecto que la Sala responsable le exigiera conocer e individualizar previamente la posible existencia de códigos QR, listados, identificadores u otros elementos asociados con mecanismos de control, seguimiento o comprobación del voto, pues precisamente pretendía corroborar su existencia mediante la inspección de los paquetes electorales.

(39) Por su parte, Morena aduce que la Sala Monterrey dotó de un alcance restrictivo al artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución general, en cuanto a que la apertura jurisdiccional de los paquetes electorales se encuentra reservada a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, su pretensión era la inspección a efecto de lograr la constatación material de códigos QR, listados, hojas de control u otros elementos relacionados con un mecanismo de seguimiento o comprobación del sufragio.

Indebida restricción a la prueba indiciaria

(40) Ambos partidos sostienen que la Sala responsable se apartó del criterio de la Sala Superior en el SUP-PSC-11/2026, al exigir la corroboración directa de los hechos base, en lugar de valorar la función y relación que adquieren al examinarse conjuntamente. A su juicio, esa exigencia impidió desarrollar el razonamiento inferencial y equiparó los hechos base con la información que podía obtenerse de las inferencias.

(41) Morena también cuestiona que la Sala Monterrey desestimara su planteamiento sobre la vinculación territorial de los elementos aportados, bajo el argumento de que los partidos impugnantes no formularon un agravio al respecto, pues afirma que sí abordó esa cuestión en su escrito de impugnación.

Restricción indebida al análisis integral y contextual

(42) El PT manifiesta que la Sala Monterrey hizo depender su análisis integral y contextual de la existencia previa de varias irregularidades de configuración autónoma, no obstante que el planteamiento que se le formuló exigía

identificar hechos y circunstancias que habían subsistido después de su valoración individual, por lo que era necesario un análisis conjunto.

Omisión en el ejercicio de diligencias para mejor proveer

(43) Morena destaca que la Sala responsable omitió hacer uso de las herramientas procesales a su disposición, a efecto de esclarecer los hechos controvertidos, allegándose para tal efecto de las pruebas necesarias, lo cual actualiza una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

(44) Adicionalmente, manifiesta que la metodología aplicada por la responsable le trasladó, de manera incorrecta, la carga de la prueba, a pesar de que las inconsistencias nacen de la propia documentación oficial incompleta, por lo que la Sala responsable incurrió en una confusión conceptual, al aplicar el *test* de cinco por ciento, el cual es propio del recuento de votos, para analizar causales de nulidad por irregularidades procedimentales sustanciales.

6.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

(45) Como se anticipó, los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que no cumplen con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, porque a partir de la sentencia impugnada y de los agravios expuestos, no es posible advertir que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, dado que **los temas controvertidos constituyen cuestiones de estricta legalidad**.

(46) La controversia se relaciona, esencialmente, con la determinación de la Sala Monterrey respecto de la improcedencia de apertura de paquetes en sede jurisdiccional; admisión y valoración de los elementos probatorios, la negativa de ordenar determinadas diligencias, la acreditación de las irregularidades denunciadas y su eventual carácter determinante para el resultado electoral. En particular, los partidos recurrentes cuestionan la manera en que se examinaron los indicios y las circunstancias que, a su juicio, debían valorarse de forma conjunta.

(47) Tales planteamientos corresponden a cuestiones de legalidad, pues buscan controvertir la apreciación de los elementos que integran el expediente y las conclusiones alcanzadas por la Sala Monterrey a partir de ellos, por lo que, para resolverlos sería necesario revisar si las pruebas resultaban suficientes para acreditar las irregularidades alegadas, qué inferencias podían obtenerse de ellas y si procedía realizar diligencias adicionales, aspectos que no implican un problema de interpretación constitucional.

(48) Asimismo, en la instancia local se consideraron cuestiones procesales, como la calificación de agravios inoperantes y la introducción de argumentos novedosos en la instancia federal de pruebas que fueron analizadas a lo largo de la cadena impugnativa, sin que se advierta que en dicho ejercicio la Sala Monterrey haya inaplicado alguna disposición jurídica de la normativa local o realizado un control indebido de constitucionalidad.

(49) No es obstáculo a lo anterior, que en el presente recurso los partidos recurrentes señalen que la Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva del artículo 41 y 116 de la Constitución general, ya que, por una parte, consideró que las pruebas aportadas no acreditaban las circunstancias para generar tal percepción; y, por otra, la sola mención de preceptos constitucionales relacionados con el derecho al sufragio activo, no denota un auténtico problema de constitucionalidad, pues para ello es necesario que la responsable haya realizado un ejercicio de interpretación sobre el contenido y alcance del derecho fundamental, lo cual no sucedió en el caso.

(50) Por su parte, los partidos recurrentes argumentan e insisten que el Tribunal local y la Sala Regional estaban obligados a valorar conjuntamente los indicios que existían sobre el mecanismo de comprobación de votos para realizar el razonamiento inferencial correspondiente y acreditar los extremos de su impugnación; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la reconsideración es un medio excepcional y extraordinario que no constituye una tercera instancia para revisar

cuestiones de legalidad, como lo es la aplicación de criterios y valoración de pruebas[19].

(51) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para el orden jurídico nacional, ya que los supuestos de procedencia para la apertura de paquetes en sede jurisdiccional han sido desarrollado en una extensa doctrina por este órgano jurisdiccional que se puede resumir en las siguientes Tesis y Jurisprudencias: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL[20], APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)[21],** Y **PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS[22]**, de igual forma, los alcances de la prueba indiciaria han sido desarrollados en las Tesis VI y VII de 2023, de rubros **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL** y **PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**

(52) Algunas de las tesis señaladas fueron aplicadas por la Sala Monterrey y los partidos recurrentes, en realidad, solicitan que se aplique un criterio existente de otra manera, lo cual no implica una cuestión jurídica novedosa que requiera fijar un criterio como se señaló. Así, si el desacuerdo consiste en cómo se aplicaron los parámetros probatorios, la improcedencia se sostiene en una cuestión de mera legalidad.

---

[19] La sola mención de los preceptos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad, así se ha sostenido en los precedentes SUP-REC-105/2025, SUP-REC-609/2025 y SUP-REC-93/2026.
[20] Jurisprudencia 14/2004.
[21] Tesis XXV/2005.
[22] Tesis CVIII/2001.

(53) Tampoco se advierte ningún error judicial manifiesto, ya que, en principio, este supuesto se limita a que la Sala Regional no haya analizado el fondo de la controversia, lo cual no ocurrió, por lo que es evidente su inaplicabilidad y la cuestión señalada como error judicial al no haber considerado pruebas es un tema de valoración probatoria.

(54) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se deben desechar de plano las demandas[23].

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[23] En similares términos se resolvió el SUP-REC-372/2026.